



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

AC7581-2017

Radicación n° 11001-31-10-018-2013-00232-01

(Aprobado en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).-

Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **MARÍA LADY, JESÚS DAVID** y **JOSÉ FAIR CALDERÓN MONTIEL**, hijos de la causante **BELARMINA MONTIEL**, para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpusieron frente a la sentencia de 26 de enero de 2016, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario adelantado por aquellos contra **DIONISIO ISIDRO CABEZAS VARGAS**.

ANTECEDENTES

1. Se solicitó en la demanda declarar que entre Belarmina Montiel y Dionisio Isidro Cabezas Vargas existió una unión marital de hecho desde el 5 de agosto de 1982

hasta el 8 de abril de 2012; que conformaron una sociedad patrimonial, disuelta por la muerte de la compañera y que debe liquidarse; y que se condene en costas al convocado.

2. Como causa *petendi*, los accionantes manifestaron que (fls. 7 a 11 del c. 1):

2.1. Dionisio y Belarmina, sin estar casados, hicieron vida común durante el mencionado interregno, que culminó con el fallecimiento de ella.

2.2. La pareja no procreó hijos, y los tres de Belarmina nacieron antes de comenzar la relación de que acá se trata.

2.3. El demandado presentó ante el I.S.S. una declaración en la que afirmó, bajo la gravedad del juramento, que, en el período referido, “*mantuvo relación de compañeros permanentes con Belarmina Montiel*”.

3. La primera instancia se clausuró con sentencia de 7 de septiembre de 2015, que declaró: (i) No probada la excepción propuesta por la parte demandada, denominada “*carece de derecho la demandante para demandar*”; (ii) que entre la fallecida Belarmina Montiel y Dionisio Isidro Cabezas Vargas existió una unión marital de hecho desde el 5 de agosto de 1982 hasta el 8 de abril de 2012; (iii) que ellos estructuraron una sociedad patrimonial en ese lapso; y (iv) que esta última esta disuelta y en estado de liquidación. Además, condenó en costas al enjuiciado (fls. 155 a 179 del c. 1).

4. Al desatar la apelación del accionado, el superior modificó lo resuelto por el *a-quo*, en el sentido de indicar que *“la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada entre Belarmina Montiel y Dionisio Isidro Cabezas Vargas existió en el período comprendido entre el primero (01) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992) hasta el ocho (08) de abril de dos mil doce (2012)”*. En lo restante ratificó la providencia opugnada (fls. 21 a 36 del. C 3).

5. Los demandantes formularon casación que, concedida por el *ad-quem* y admitida por la Corte, se sustentó con el pliego que ahora se examina (fls. 23 a 33 del C. de esta Corporación).

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Sus argumentos se compendian, así:

1. La Ley 54 de 1990 con las modificaciones efectuadas por las Leyes 979 de 2005 y 1060 de 2006, regula la institución familiar conformada al margen de formalidades civiles o religiosas, a la vez determina el régimen patrimonial vigente en esta clase de uniones. Desde esta perspectiva legal y en el marco de competencia que impone la impugnación, se revisará el acervo probatorio, para determinar la existencia y fecha de iniciación de la unión marital de hecho conformada entre Belarmina

Montiel y Dionisio Isidro Cabezas Vargas, así como las implicaciones de la aplicación retrospectiva de la Ley 54 de 1990.

2. Al proceso se incorporaron formalmente las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento y de defunción de Belarmina Montiel, de nacimiento de José Fair, Jesús David y Francisco Calderón Montiel, hijos de Belarmina; la reproducción simple de la declaración extra-proceso rendida por Alix Cecilia Fandiño Pérez y Luis Eduardo Salgado, ante la Notaría Setenta y Cuatro de Bogotá, en que manifestaron conocer a Dionisio Isidro Cabezas Vargas desde hace 30 años. También milita copia simple de la contestación a un derecho de petición de Colpensiones a Jesús David Francisco Javier Calderón Montiel, en que le indica que la información de afiliación será entregada únicamente por orden de autoridad administrativa o a solicitud del afiliado.

Se allegó asimismo copia del trámite administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de sobreviviente a Dionisio Isidro Cabezas Vargas en su condición de compañero permanente de Belarmina Montiel.

Fueron recibidos los testimonios de Olga Lucía Cholo Gómez, Carolina Calderón Castillo, Oswaldo López Romero, Raquel Romero López, Narciso Espeidion Cabezas, Adriana Gómez Vargas, Carlos Rafael Cabezas Vargas y Luis Eduardo Salgado, y se escuchó en interrogatorio de parte a Dionisio Isidro Cabezas Vargas, y a los demandantes José

Fair Calderón Montiel, María Lady Calderón Montiel y Jesús David Francisco Calderón Montiel.

3. Al analizar las pruebas, se advierte que no está en discusión la existencia de la unión marital de hecho, puesto que así lo admite el accionado al contestar la demanda, indicando que la unión se constituyó a partir del año 1992. El debate está en su fecha de iniciación, que según los gestores es el 5 de agosto de 1982, tomada de una declaración extra-juicio que rindió el convocado, para reclamar la pensión de sobrevivientes. Esto último sería inobjetable, de no ser porque las deposiciones de personas cercanas a las partes, no tienen certeza sobre el principio de la unión, pero se refieren a detalles importantes de su vida familiar, que de algún modo explican el porqué de tanta confusión en lo que debe ser un dato muy importante, como es el de la fundación de una familia.

La explicación es que la causante, Belarmina Montiel, si bien mantenía una relación amorosa con el demandado, lo cierto es que ella no había roto definitivamente sus vínculos con su familia anterior, conformada con Joaquín Calderón, tanto que sus hijos y demandantes aun vivían con él, y son los testigos traídos por los propios actores, quienes reconocen que aquella, se iba temporalmente del hogar, y que incluso, en una oportunidad la siguieron hasta el barrio Britalia, donde les dijo que tenía una relación con Dionisio Isidro Cabezas Vargas.

En ese sentido se encuentran las versiones de Olga Lucía Cholo Gómez, Carolina Calderón Castillo, Oswaldo López Romero, lo que también explica la manifestación del enjuiciado en su interrogatorio, que si bien acepta la existencia de una relación con la causante desde el año 1982, la describe como de intimidad ocasional, en lo que parece coincidir la narración de Adriana Gómez Vargas, quien dice que sólo hasta 1993, el demandado le presentó a la causante como su esposa, y que ella le contó que tenía tres nietos, que a la postre resultaron ser los hijos, de la difunta, es decir, que ciertas circunstancias personales de Belarmina Montiel, permanecían ocultas a las personas cercanas al convocado.

4. Es reprochable la conducta del demandado, cuando aseguró ante el sistema de seguridad social que convivió con Belarmina Montiel, en declaración rendida el 30 de abril de 2012 ante la Notaría Setenta y Cuatro de Bogotá, oportunidad que aseveró *“BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE CONVIVI EN UNION LIBRE Y COMPARTI, TECHO, LECHO Y MESA CON MI COMPAÑERA DE NOMBRE: BELARMINA MONTIEL (...), DESDE EL DÍA 5 DEL MES DE AGOSTO DE 1982 FECHA EN QUE COMENZAMOS A CONVIVIR, HASTA EL 8 DE ABRIL DEL AÑO 2012 FECHA EN QUE FALLECIO LA SEÑORA BELARMINA (...)*”, todo con el objeto de obtener una pensión de sobrevivientes, y en tal sentido bien puede haber otro tipo de responsabilidades, no obstante, la prueba testimonial, justamente la traída por los propios demandantes, desvirtúa la existencia de la unión familiar

demandada, desde la fecha en que se indicó en la sentencia de primera instancia, fundamentalmente, porque para ese período inicial de la relación, no se logró demostrar uno de los elementos esenciales de la unión marital de hecho, cual es: la singularidad.

5. A falta de prueba que demuestre que la unión marital declarada por el Juzgador de primera instancia, inició en el año de 1982, y dado que el demandado acepta que convivió con Belarmina Montiel desde el año 1992, así debe declararse partir del 1° de enero de ese año, lo que releva del estudio el tema de la retrospectividad.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

Dos ataques se formulan contra el fallo del Tribunal: el inicial se fundamenta en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso; y en el otro, sin precisarse el motivo de reproche, se aduce inconsonancia.

PRIMER CARGO

Se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de un error de derecho por el desconocimiento de un precepto probatorio, 176 del Código General del Proceso; “o” por yerro fáctico manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación “o de determinada prueba”.

En el desenvolvimiento del embate, se expone:

1. El Tribunal adujo que Belarmina Montiel estuvo casada con Joaquín Calderón, pese a no obrar en el proceso prueba de ello, y a que ese vínculo, por referirse a un estado civil, solo se demuestra documentalmente.

2. Ese juzgador desconoció, igualmente, que el caudal probatorio refiere que dicha señora visitaba esporádicamente a sus hijos, pero nunca que tuviera relación marital o de otra índole con Joaquín Calderón.

3. Se dejó de lado, además, el escrito que presentó el demandado ante el Instituto de los Seguros Sociales para obtener una pensión de sobreviviente, en el que bajo la gravedad del juramento confesó que vivió en unión marital de hecho con Belarmina desde 1982, manifestación que ratificó en el interrogatorio que absolvió dentro de este juicio.

4. Cuando el demandado apeló en ningún momento se mostró inconforme con la fecha en la que principió la unión marital, 1982. Su disentimiento se basó en la aplicación de la Ley 54, por ser esta posterior, de 1990.

Por eso, al no ser materia de impugnación lo concerniente al punto de partida del vínculo, *“no era dable al Tribunal adentrarse en ese tema”*, y al hacerlo, incurrió en vía de hecho al *“analizar testimonios y pruebas para establecer desde cuando existió la unión marital de hecho”*,

esgrimiendo, además, nuevos argumentos que la parte actora no pudo controvertir.

5. El *ad-quem* no podía desechar la confesión del accionado sobre el tiempo de inició de la unión marital de hecho, por ser "*prueba primigenia*" y porque "*la tarifa legal*" le da prevalencia frente a otros medios de convicción, con el agregado que los testimonios tampoco dicen lo que aquél extrajo de ellos, ya que Olga Lucía Cholo afirmó que Belarmina desde hacía muchos años no vivía con Joaquín Calderón; lo expresado por Carolina Castillo acerca del seguimiento que hizo de su abuela en 1987 para averiguar por su domicilio, es "*contrario a la realidad*"; y la narración de Oswaldo López reitera el lazo que es materia de las súplicas.

SEGUNDO CARGO

Se hace consistir en que la sentencia fustigada no está en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, con las excepciones propuestas por el opositor o que el juez ha debido reconocer de oficio.

En el desarrollo de la censura, se ofrece la siguiente fundamentación:

1. El único motivo de inconformidad por el que el demandado apeló el veredicto de primer grado, se refiere a la aplicación "*retrospectiva*" de la Ley 54 de 1990, por lo que el juzgador de segundo grado se extralimitó cuando se

dedicó a la *“interpretación”* de las pruebas y *“dictó un fallo sin ningún asidero legal ni en concordancia con el caudal probatorio”*.

2. Las decisiones *ultra petita*, en el derecho nacional y en el comparado, representan un vicio que atenta contra la congruencia, principio que busca vincular a las partes y al juez al debate, y que enlaza *“la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos”*.

3. Los actos incongruentes se sitúan en los linderos de la nulidad procesal, y para su comprobación debe analizarse la cuestión controvertida en su integridad, en comparación con la parte dispositiva del veredicto.

CONSIDERACIONES

1. El examen de la presente demanda de casación se hará a la luz del Código General del Proceso, que rige de manera integral desde el 1° de enero de 2016, pues, según las normas sobre tránsito de legislación allí consagradas, artículos 624 -modificatorio del 40 de la Ley 153 de 1887- y 625-5, los recursos ya incoados, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando *«las leyes vigentes cuando se interpusieron»*, y el que ahora ocupa la atención de la Sala fue formulado el **9 de febrero del año pasado**.

2. El artículo 346 del referido estatuto previene que para la admisión de la demanda deben cumplirse los requisitos formales contemplados en el precepto 344

ibídem, entre ellos, “La formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa”, indicándose complementariamente que “Cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa”.

3. Esas exigencias, básicas para abrirle paso a un posterior análisis de fondo de la demanda, fueron desatendidas en los dos ataques planteados, según se expone:

3.1. En el primero, como se extrae del pertinente compendio realizado líneas atrás, los accionantes denunciaron “la violación indirecta de la ley sustancial”, y, sin embargo de la consabida carga legal, omitieron relacionar un precepto de esas características, que estimaran como quebrantado por la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, la genérica mención que en algunos pasajes de la censura se hace de la Ley 54 de 1990 no suple lo reclamado por el legislador, toda vez que, lo ha señalado la Corte, no son de recibo

(...) las indicaciones genéricas o de cuerpos normativos en la sustentación de los cargos con soporte en la causal 1ª, en tanto 'es ineludible para el recurrente, tratándose de la causal primera de casación, individualizar las normas de derecho sustancial que estime violadas (artículo 374, ibídem), pues de otra manera resultaría imposible el análisis del cargo propuesto, de donde no puede ser de recibo acusaciones genéricas referidas a determinados cuerpos normativos (código, ley, etc.), o a ciertos institutos, como la cosa juzgada o la reivindicación, porque, repítase, dada la naturaleza de extraordinario del recurso y su carácter dispositivo, la Corte no puede suplir ni ignorar ninguna falencia" (CSJ AC de 22 de agos. de 2011, Rad. 2007-00055).

Tampoco se satisface el requisito formal con la invocación del artículo 176 del Código General del Proceso, porque atañe únicamente a las directrices sobre apreciación de las pruebas para todo juzgador, esto es, que en manera alguna se trata de un precepto que *"declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas concretas"*, que es el sello distintivo de una *"norma sustancial"*.

3.2. Aunado a lo que se acaba de exponer, en el primer reproche se aprecia una indebida mixtura que riñe con la autonomía y precisión que debe acompañar a cada una de las causales que se esgrimen. Esto, si se repara en que no obstante aducirse la violación indirecta de la ley sustancial (causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso), en el planteamiento de la acusación se traen razones que son propias de otro motivo de casación, el tercero concerniente a la inconsonancia, como cuando se expresa que *"En ningún momento el apelante se mostró inconforme o manifestó inconformidad con los demás aspectos de la sentencia, es decir, nunca objetó la decisión referente a la apreciación de las pruebas, sino que aceptó*

que si bien la relación se comenzó en 1982, según él no tendría aplicación por cuanto la Ley 54 es de 1990. Al no haber sido objeto de apelación no era dable al Tribunal adentrarse en ese tema, sino que debió limitarse al objeto de inconformidad”.

3.3. En relación con el segundo ataque, observa la Sala que no se atienden los requisitos de claridad y precisión, habida cuenta que en su desarrollo, apenas si se hace una descripción precaria de la inconsonancia afirmada.

En efecto, solo en los primeros párrafos del cargo los recurrentes tratan de mostrar en qué consistió el vicio endilgado a la providencia de segunda instancia, al señalar:

En este caso se asimila la proposición del recurso de apelación a esta norma que subsume tal situación si se tiene en cuenta que el motivo de inconformidad y que es el único por el que se apeló la sentencia se refiere a la aplicación o no de la ley 54 de 1990 de manera retrospectiva, y de ninguna manera se acusó la sentencia respecto de interpretación de las pruebas o de las mismas pruebas sino que se limitó a la aplicación de la retrospección de la norma por su aplicabilidad en el tiempo a antes del año 1990, por lo que el Tribunal se extralimita y dicta un fallo sin ningún asidero legal ni en concordancia con el caudal probatorio. Tenemos entonces que el Tribunal se excedió en sus facultades al considerar ciertos aspectos que no fueron solicitados en la apelación, dándose una aplicación extra petita ciertamente alejada de nuestro ordenamiento civil otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la consideración del Tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

De ese trasunto, sin embargo, no es posible deducir, con el rigor requerido, de qué manera se configuró la

irregularidad denunciada, por cuanto los opugnantes no explicitaron, con las transcripciones pertinentes y en su cabal extensión, lo resuelto en primera instancia, lo pedido en el escrito de apelación y la decisión concreta del Tribunal, en pos de establecer a partir del contraste objetivo de esas actuaciones procesales, si evidentemente se materializó la distorsión que autorice plantear exitosamente la incongruencia.

Todo quedó, en últimas, en el incomprobado alegato sobre la posible configuración de un vicio de actividad por parte del *ad-quem*, máxime si se considera que los demás argumentos que se acompañan para procurar la fundamentación del cargo, consisten en citaciones generales de providencias de la Corte, y de jurisprudencia y doctrina foránea.

4. Para finalizar, cumple señalar que desde otra perspectiva resulta impertinente desconocer las deficiencias formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, y el precepto 7° de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, no se observa la ostensible vulneración de las garantías constitucionales de los implicados en la controversia; o la notoria transgresión del principio de legalidad; o una significativa afectación de la ley objetiva comprometida en el juicio; o el marcado agravio de los derechos de las partes.

Incluso desde la óptica de la selección negativa prevista en el artículo 347 del reciente estatuto procesal civil, la demanda ameritaría su inadmisión, porque en verdad que el error procesal alegado (incongruencia) no existe, en la medida en que la apelación que formuló el accionado frente a la determinación de primera instancia tuvo dentro de sus inequívocas peticiones *“REVOCAR en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado 8 de Familia del Circuito de Bogotá”* y *“Declarar probada la excepción previa (sic) denominada ‘carencia de derecho en la demandante para demandar’”* (fl. 6 del c. 3), esta última, según se planteó al contestar el libelo introductor, relativa a que se *“sustenta la demanda en hechos falsos que rayan en la temeridad, pues en aras de hacer aparecer el bien inmueble como de la sociedad de hecho en unión marital, manifestaron [los demandante] bajo juramento que la relación bajo el mismo techo se inició en el año de 1982, cuando la verdad real soporte de la procesal fue para el año 1992, mes de marzo”*.

Es decir, que el juzgador de segunda instancia no se salió del marco delineado por el impugnante, pues, este lo habilitó para que infirmara **“toda”** la decisión de primer grado, y acoger la aludida defensa, que, como se vio, enarbolaba la tesis de que la relación entre Belarmina y Dionisio arrancó su marcha en **“1992”**.

De manera que si el recurrente en ese momento, Dionisio Isidro Cabezas Vargas, no restringió su inconformidad a un determinado aspecto de la resolución

apelada, y muy por el contrario su declaración tendió explícitamente a que se revocara en su integridad el fallo confutado y se declarara probada la excepción en comento, ello permitía al Tribunal adentrarse, sin restricción, en el análisis del momento en que principió la unión marital y, por supuesto, en la valoración de las pruebas adjuntadas para ese propósito, como en efecto lo hizo.

Por lo mismo, ha de decirse que los contornos de la apelación planteada, desde lo genérico (revocar toda la sentencia) hasta lo específico y concreto (tener por acreditada la excepción de mérito), no prescindieron de la controversia en torno a si antes de la vigencia de la Ley 54 de 1990, las partes sostuvieron una relación marital de hecho.

Además, es necesario precisar, que aunque la sala conoció de este mismo asunto en acción de tutela, de acuerdo con jurisprudencia ya decantada de la misma, al tratarse en aquella ocasión de observar exclusivamente si existen vulneraciones a derechos fundamentales, el conocimiento que se tiene del asunto es diferente y por lo tanto no se cruzan las apreciaciones jurídicas hasta el punto de generarse impedimentos en los funcionarios que en esa ocasión estudiaron y decidieron el asunto constitucional. Por lo tanto no se inhiben de conocer en esta ocasión el asunto desde el punto de vista de la casación que se intenta.

5. Colofón de todo lo que antecede, es que se inadmitirá la demanda auscultada y, como consecuencia de ello, se declarará desierta la opugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **INADMITE** la demanda presentada para sustentar el recurso de casación que los demandantes,

MARÍA LADY, JESÚS DAVID y JOSÉ FAIR CALDERÓN MONTIEL, hijos de la causante **BELARMINA MONTIEL**, presentaron para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpusieron frente a la sentencia de 26 de enero de 2016, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario adelantado por aquellos contra **DIONISIO ISIDRO CABEZAS VARGAS**.

Por consiguiente, **DECLARA DESIERTA** la impugnación extraordinaria.

Notifíquese y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.


LUIS ALONSO RICO PUERTA
Presidente de Sala

AUSENCIA JUSTIFICADA

MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDÓ WILSON QUIROZ MONSALVO



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA